Auto No. 200-6-23-1466 *Fecha.* 30 JUN 2023 *Exp. No. 200.32.7.20.043*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto Administrativo No. 200.6.20-0835 del 27 de agosto de 2020 (fls.13-15), se dispuso iniciar el procedimietno sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ CAMILO GARCÉS CACHAY,** identificado con la cédula de ciudadania No. 9.657.222.

Que el anterior, Acto Administartivo fue notificado por aviso, recibido el día 24 de mayo de 2023 (fl.18 reverso).

Que por error involuntario en el Auto Administrativo No. 200.6.20-0835 del 27 de agosto de 2020, se ordenó en el Artículo Quinto comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el doctor Oscar Dario Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera fisica, enviandole copia del presente, siendo la correcta la Procuraduria 32 Judicial I para asuntos ambientales y agrarios tunja.

Que teniendo en cuenta el anterior error de transcripción, esta Secretaría en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 procede a su corrección, previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL.

El artículo 209 de la Carta Magna establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A su vez, el artículo Tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

> *"(…)*
> ***Artículo 3º. Principios:*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución*
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
> *(…)*
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)".

La norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Atendiendo las consideraciones de orden legal citadas y para el caso concreto, este Despacho encuentra procedente corregir de oficio lo siguiente:

Encontrándose la presente actuación en estado de notificación por aviso del Auto Administrativo No. 200.6.20-0835 del 27 de agosto de 2020 (fls.13-15), esta Secretaría observa que por error involuntario se resolvió:

1. En el ARTICULO QUINTO, se ordenó la comunicación del contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el doctor Oscar Dario Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera fisica, enviandole copia del presente, cuanso lo correcto era la Procuraduria 32 Judicial I para asuntos ambientales y agrarios tunja.

Es de precisar que teniendo en cuenta que la figura procesal aplicable al presente caso, no se encuentra regulada en la norma especial que reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), por lo que es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que en los asuntos no previstos en las normas especiales administrativas se debe atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que para el caso en concreto, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en su artículo 45, el cual prevé:

> *"**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.".*

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en virtud de los cuales la administración debe procurar por que los procedimientos que se surte dentro de una determinada actuación administrativa logren su finalidad en pro de los cometidos del Estado.

En consecuencia, este Despacho fundado en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo que constituyen postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación, de toda normatividad procesal administrativa, tanto por las autoridades como por los asociados, lo que denota que el proceso administrativo se rige bajo el reconocimiento de elementos controladores que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Esto genera que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

Es así como este Despacho, considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en los términos establecidos en la ley y en cumplimiento de las debidas formas procesales y en especial del debido proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se dispondrá a corregir la irregularidad presentada conforme de detalló líneas arriba.

Auto No. 200-6-23-1466 *Exp. No. 200.32.7.20.043*

Fecha. 30 JUN 2023

En ese orden de ideas, con el fin de materializar la corrección de la irregularidad advertida, el Despacho procederá a corregir en la parte dispositiva de este auto los yerros evidenciado en el artículo quinto del Auto Administrativo No. 200.6.20-0835 del 27 de agosto de 2020, en el sentido de que se ordenó la comunicación del contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el doctor Oscar Dario Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera fisica, enviandole copia del presente, cuanso lo correcto era la Procuraduria 32 Judicial I para asuntos ambientales y agrarios tunja; lo que significa que las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 200.6.20-0835 del 27 de agosto de 2020, continuan vigentes y gozan de plena validez, como quiera que no fueron objeto de aclaración alguna; entre ellas la notificación por aviso, recibido el día 24 de mayo de 2023 (fl.18 reverso), la cual se entenderá surtida.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- En virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, **CORRÍJASE** el error involuntario de transcripción cometido en el artículo quinto del Auto Administartivo No. 200.6.20-0835 del 27 de agosto de 2020 (fls.13-15), en el entendido que la comunicación allí ordenada se hará a la Procuraduria 32 Judicial I para asuntos ambientales y agrarios tunja y no a la de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSÉ CAMILO GARCÉS CACHAY,** identificado con la cédula de ciudadania No. 9.657.222, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese por Secretaría el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria 32 Judicial I para asuntos ambientales y agrarios tunja, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la pagina web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PÚBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaría General

Revisó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
Abogado SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-100 del 08 de febrero de 2023

Proyectó: *Dannis Viviana Páez Martínez*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.23.125 del 09 de febrero de 2023.